



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Rad:** 54-001-23-33-000-2020-00562-00  
**Demandante:** Defensoría del Pueblo- Regional Ocaña.  
**Demandado:** Municipio de Ocaña, Unidad Técnica Ambiental –  
Planta de Beneficio Animal SERVIAECO EAT –  
CORPONOR - INVIMA  
**Medio de Control:** Protección de derechos e intereses colectivos.

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver la solicitud de vinculación del Frigorífico de Ocaña S.A.S., hecha por el apoderado de la empresa SERVIAECO EAT, en la pasada audiencia de pruebas, conforme lo siguiente:

El apoderado de la empresa SERVIAECO EAT, mediante memorial de fecha 8 de febrero del 2022, solicita la vinculación de la empresa FRIGORÍFICO DE OCAÑA identificada con el NIT 901.544.358-4 a este medio de control, al exponer que a dicha empresa se le entregó la operación y administración de la Planta de Beneficio Animal de tal municipio, desde el pasado 1° de enero del 2022 por un término de 20 años por parte del Municipio de Ocaña.

Al respecto, este Despacho durante la audiencia de pruebas realizada el 9 de febrero del 2022<sup>1</sup>, consideró necesario requerir tanto a la Alcaldía de Ocaña como a la Cámara de Comercio de dicho municipio, para que remitieran unos documentos relacionados con la entrega de la operación y administración de la planta de beneficio animal de dicho municipio y con el certificado de existencia y representación de la empresa Frigorífico de Ocaña S.A.S, para poder tomar una decisión en tal sentido.

Los citados documentos fueron allegados al proceso, mediante el oficio de fecha 11 de febrero del 2022, suscrito por la Directora Jurídica de la Cámara de Comercio de Ocaña (ver pdf 056) y el oficio de fecha 15 de febrero del 2022, suscrito por la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Ocaña (ver pdf 057).

Ahora bien, en la Ley 472 de 1998 no se regula en forma expresa la intervención de terceros, salvo el tema de la coadyuvancia, prevista en el artículo 24. Por su parte en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 se establece que en lo no regulado en esta norma, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso y del C.C.A., hoy CPACA, dependiendo de la jurisdicción en que se esté tramitando el proceso.

Sin embargo, como es sabido, en el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se

<sup>1</sup> Ver pdf "053" del expediente digital.

tramitan ante esta jurisdicción. Allí se prevén las figuras de la coadyuvancia, Litis consorte facultativo, intervención ad excludendum y llamamiento en garantía, sin que se prevea en forma expresa la figura del Litis consorte necesario, no obstante, el art. 227 del ibidem, señala que, en lo no regulado sobre la intervención de terceros, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

En este sentido, la figura procesal del litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual señala:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negritas y subrayado por el Desapcho)*

De acuerdo con la anterior norma transcrita y revisada la solicitud de vinculación que hiciera el apoderado de la empresa SERVIAECO EAT, se tiene que la misma resulta procedente, pues actualmente quien ejerce la operación y administración de la planta de beneficio animal es la empresa Frigorífico de Ocaña S.A.S., y como aun no se ha dictado sentencia, es pertinente darle aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a citar al presente proceso a la empresa Frigorífico de Ocaña S.A.S., a fin de intervenga en la defensa de los derechos que le correspondan, y señale su posición jurídica frente a las pretensiones de la demanda que dio origen al sub júdice, conforme a la citación hecha por la empresa SERVIAECO EAT.

**En consecuencia, se dispone:**

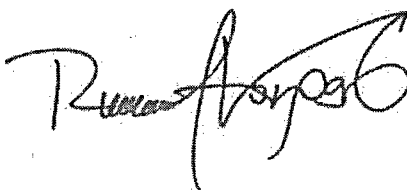
1.- Cítese a la empresa Frigorífico de Ocaña S.A.S., al proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Notifíquese personalmente el presente auto al Representante Legal de la empresa Frigorífico de Ocaña S.A.S., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme lo previsto en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- La empresa Frigorífico de Ocaña S.A.S., tendrá un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para intervenir en el presente proceso.

4.- Vencido este término por Secretaría pásese el presente proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Radicado No:** 54-001-33-33-005-2021-00149-01  
**Demandante:** Holger Salazar Durán y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la providencia proferida el Juzgado (5º) Administrativo Oral de Cúcuta el 09 de septiembre de 2021, mediante la cual se decretó una medida cautelar, conforme a lo siguiente:

### I. Antecedentes

#### 1.1.- Solicitud de medida cautelar:

La parte demandante presentó solicitud de medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que posea la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las siguientes entidades bancarias:

- Banco Agrario de Colombia SA
- Banco AV VILLAS
- Bancolombia SA
- BBVA
- Banco GNB Sudameris SA
- Banco Caja Social SA
- Citybank Colombia
- Banco Scotiabank Colpatría
- Banco Davivienda SA
- Banco de Bogotá
- Banco de Occidente SA
- Banco Popular SA
- Banco ITAÚ
- Banco Pichincha SA

#### 1.2.- Auto Apelado

El Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el auto 09 de septiembre de 2021 resolvió acceder la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Lo anterior, al señalar que de conformidad con la normatividad aplicable y la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el Despacho había encontrado que la medida cautelar estaba correctamente solicitada y que por ello, sería decretada siguiendo los límites establecidos en el numeral 10º del artículo 593 del CGP.

De otra parte, ese Despacho a través de providencia del 20 de enero de 2022 decidió reponer parcialmente lo resuelto en el auto del 09 de septiembre de 2021,

en el sentido de eliminar del inciso 2º del numeral 1º de la parte resolutive la expresión “*verificando que no tengan naturaleza inembargable*” y además modificó el numeral 3º para transcribir los límites que debían tenerse en cuenta al aplicar el embargo.

### **1.3.- Fundamentos del recurso interpuesto**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de apelación contra el auto del 9 de septiembre de 2021, a través del cual el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta resolvió acceder a la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas de la ejecutada.

Lo anterior, al manifestar que no era posible el embargo de las cuentas bancarias de su representada, puesto que las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6º de la Ley 179 de 1994.

Señaló que las respuestas que puedan allegar las entidades bancarias no son un parámetro para aceptar o no el embargo de las cuentas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, ya que existe una norma orgánica que regula el tema y prohíbe el embargo.

Asegura que la decisión del A quo contraría lo regulado respecto a la protección del Presupuesto General de la Nación, sea cual sea la denominación del rubro.

Finalmente, después de traer a colación normatividad y jurisprudencia que considera que debe ser aplicado al caso concreto, solicitó que se revocara el auto del 9 de septiembre de 2021, para en su lugar negar el decreto de la medida cautelar de embargo pedida por la parte ejecutante.

### **1.4.- Concesión del recurso.**

Mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en contra de la providencia del 9 de septiembre de 2021, por medio de la cual se accedió al decretó de la medida cautelar embargo a favor de la parte ejecutante.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

El Despacho tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el artículo 321 del Código General del Proceso, dado que el proceso de la referencia, es un ejecutivo.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Debe el Despacho decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 9 de septiembre de 2021, en el cual se decidió acceder al decreto de una medida cautelar de embargo de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En el presente asunto el Juez llegó a tal decisión tras señalar que era procedente el decreto de la misma, de conformidad con la normatividad aplicable y la reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado, siguiendo los límites establecidos en el numeral 10° del artículo 593 del CGP.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó recurso de apelación, alegando que no era procedente el embargo de las cuentas bancarias de su representada, puesto que las mismas hacen parte del Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 16 de la Ley 38 de 1989, modificado por el artículo 6° de la Ley 175 de 1994.

Resaltó que las respuestas que puedan allegar las entidades bancarias no son un parámetro para aceptar o no el embargo de las cuentas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, ya que existe una norma orgánica que regula el tema y prohíbe el embargo.

Afirmó que la decisión del A quo contraría lo regulado respecto a la protección del Presupuesto General de la Nación, sea cual sea la denominación del rubro y finalmente, después de traer a colación normatividad y jurisprudencia que considera que debe ser aplicado al caso concreto, solicitó que se revocara el auto del 9 de septiembre de 2021, para en su lugar negar el decreto de la medida cautelar de embargo pedida por la parte ejecutante.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

El Despacho, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante, llega a la conclusión en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto 9 de septiembre de 2021, mediante el cual resolvió decretar el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las cuentas bancarias u otros productos financieros en los bancos señalados, conforme a los argumentos que pasan a explicarse.

#### **2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.**

Sea lo primero, indicarse que en casos anteriores similares al presente, se había sostenido la tesis de la improcedencia de las medidas cautelares de embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación, conforme a la regla prevista en el numeral 1° del artículo 594 del CGP.

Ahora, en aras de hacer efectiva la tutela judicial y el principio de la efectividad de las sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción, el Despacho acoge el criterio de la procedencia excepcional de las medidas de embargo en procesos ejecutivos, teniéndose en cuenta la doctrina establecida por la Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y la C-543 de 2013, en virtud de las cuales en 3 casos excepcionales procede el embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación.

Aunado a lo anterior, el Despacho ha verificado que varias Secciones del H. Consejo de Estado han adoptado la alusiva doctrina, por todo lo cual esta Corporación dio aplicación a dicho criterio jurisprudencial, en procura de garantizar la vigencia del referido precedente judicial y de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

El Tribunal observa que en la parte motiva del citado auto del 9 de septiembre de 2021, el A quo citó como soportes normativos el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Sin embargo, luego de transcribirlo, señaló que resultaba válido acceder a la solicitud de medida cautelar procediendo a cuantificar el monto del dinero a embargar en la cantidad de \$900.000.000.00 de pesos, realizando el análisis de los bienes inembargables previstos en el Código General del Proceso.

A este respecto el Despacho quiere señalar que en el Parágrafo del artículo 594 ibídem, se estableció una excepción legal a la regla de la inembargabilidad, en los siguientes términos:

*“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.”*

Resulta claro que la excepción consagrada en dicho parágrafo hace relación con que sea el mismo legislador, quien en una ley posterior, determine los casos en los cuales resulte procedente decretar la medida de embargo, no obstante su carácter de inembargable.

En este punto el Despacho precisa que ha acogido el criterio jurisprudencial fijado por el H. Consejo de Estado en casos como el presente, donde ha señalado que pese a lo previsto en el numeral 1º del art. 594, se encuentran vigentes las 3 excepciones a la inembargabilidad definidas por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-354 de 1997 y C-1154 de 2008.

Al respecto basta con recordar lo expuesto por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado en la sentencia 2001-0028-01 (58870) de fecha 23 de noviembre de 2017<sup>1</sup>:

*“Como se ve, si bien el principio de inembargabilidad ampara los bienes, las rentas y los derechos que componen el presupuesto general de la Nación, el mismo no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues, cuando el juez observe que el funcionario competente no desplegó las conductas tendientes a pagar una sentencia dentro del plazo legal establecido para tal efecto, bien puede decretar las órdenes de embargo que considere necesarias conforme a la ley para garantizar el respeto por los derechos reconocidos a terceros en la respectiva sentencia.*

*Tal es la conclusión que emerge en forma nítida al leer en su conjunto la norma acabada de transcribir, en particular su inciso final, según el cual “los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo”.*

*No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo, pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 23 de noviembre de 2017, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996<sup>2</sup>.  
(...)

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca asegurar la ejecución de la Fiscalía General de la Nación, por las sumas establecidas en la sentencia del 14 de agosto de 2013 y en el auto del 4 de julio de 2015, **providencias proferidas por esta jurisdicción, de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad sufre una excepción, esto es, que se pretenda el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla.** (Resalta el Despacho)

En el mismo sentido se tiene la providencia del 8 de febrero de 2018<sup>3</sup>, proferida por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, en la cual se precisó lo siguiente:

*“Igualmente, el CGP no desconoce la existencia de unas excepciones al mencionado principio. De hecho, al indicar que la **“orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción”**, se puede concluir que dicha norma reconoce la existencia en el ordenamiento jurídico de que en algunos casos el mencionado principio no sea aplicado.*

*Por consiguiente, realizar una interpretación aislada de las normas antes mencionadas, o afirmar que el CGP es una norma posterior y que por eso carecen de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, sería dejar de lado el contenido material de las precitadas normas. Por consiguiente, se debió realizar un ejercicio de hermenéutica sistemática por parte de la autoridad judicial accionada, del cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico Colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto.”*

Igualmente, resulta pertinente traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado mediante veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>4</sup>, en la cual frente al mismo tema se señaló lo siguiente:

*“23. En esa misma línea y con apoyo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, esta Corporación<sup>5</sup> ha sostenido que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a*

<sup>2</sup> En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno, se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena, aprobado por el Tribunal Administrativo competente, o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagra el artículo 1°, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

<sup>3</sup> Providencia preferida por la SECCIÓN CUARTA, CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, ACCIÓN DETUTELA, 66001-23-33-000-2017-00236-01, actor: HOLMANHEILER BEJARANOSOLIS, demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE PEREIRA.

<sup>4</sup> Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Radicación número: 63001-23-33-000-2021-00057-01(67357), Actor: MARTÍN FABER ÁNGEL LONDOÑO, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente No. 59.802, C.P. María Adriana Marín.



efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>6</sup>; (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias<sup>7</sup>; y (iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado<sup>8</sup>.

24. Con base en la normativa y la jurisprudencia citada, resulta claro, entonces, que el argumento de la Nación - Rama Judicial, según el cual sus recursos y rentas son inembargables por estar incorporadas en el Presupuesto General de la Nación –artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto– no está llamado a prosperar, dado que, en este caso, estamos ante una de las hipótesis en que no opera la regla de inembargabilidad de los recursos públicos, por cuanto la medida cautelar de embargo y secuestro decretada, busca asegurar la ejecución de una sentencia proferida por esta jurisdicción y, por ende, resulta procedente para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esa providencia, como última expresión del derecho de acceso a la administración de justicia y la realización de los contenidos que informan la garantía a la tutela judicial efectiva.

(...)

26. En estos términos, tal como tuvo oportunidad de precisar esta Sala en reciente oportunidad<sup>9</sup> la norma transcrita fija los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, bajo las siguientes reglas:

- a) La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- b) También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
- c) Por el contrario, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

27. Adicionalmente, resulta oportuno indicar a la parte recurrente que, si bien se ha considerado la administración de justicia como un servicio público esencial<sup>10</sup>, lo cierto es que la hipótesis prevista en el artículo

<sup>6</sup> Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>7</sup> Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>8</sup> Original de la cita: *Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.*

<sup>9</sup> Ver Auto del 11 de octubre de 2021, Exp. 13001-23-33-000-2013-00832-01 (66.527) M.P. José Roberto Sáchica Méndez.

<sup>10</sup> El artículo 125 de la Ley 270 de 1996 establece que "La Administración de Justicia es un servicio público esencial".

Tal declaratoria se produce por cuanto su prestación viene prevista para satisfacer una necesidad de carácter general, obtener el desarrollo de una vida plena y satisfactoria en sociedad, razón por la cual debe garantizarse su acceso no solo permanente sino continuo a toda la comunidad. Precisamente por ello, en la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional sostiene que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo

*594.3 del CGP<sup>11</sup> no resulta aplicable al caso de la referencia, teniendo en cuenta que el legislador estableció que sólo son inembargables los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste lo preste directamente una entidad descentralizada<sup>12</sup> de cualquier orden.”*

Ahora bien, considera el Despacho pertinente recordar que en la sentencia C – 354 de 1997 la H. Corte Constitucional, declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, de manera condicionada en los siguientes términos: *“bajo el entendido de que los créditos a cargo del estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto –en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trata de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.*

Finalmente, resalta el Despacho que la Corte Constitucional profirió la sentencia C-543 de 2013, en la cual si bien se decidió declararse inhibida respecto de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 594, numeral 1º del C.G.P. también es cierto que en la parte motiva hizo alusión a la doctrina constitucional vigente de la Corte sobre el tema de las excepciones y la inembargabilidad de recursos públicos, de la siguiente manera:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las*

---

Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. Se trata, como bien lo anota la disposición que se revisa, del compromiso general en alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la concordia nacional y de asegurar la integridad de un orden político, económico y social justo.”

<sup>11</sup> **“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”. (Subraya añadida).

<sup>12</sup> Artículo 68 de la Ley 489 de 1998: “Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas (...).”

*actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor."*

Conforme todo lo expuesto, el Despacho comparte la decisión del A quo, al considerar que el funcionario competente de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no realizó conductas tendientes al pago de la providencia del 06 de marzo de 2018, mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio, proferida por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta dentro del término establecido por la ley, por lo cual resultaba procedente decretar el embargo solicitado por la parte demandante, en aras de garantizar los derechos reconocidos a aquella parte en la precitada sentencia de condena.

Como se ha precisado por la jurisprudencia de las Altas Cortes, en forma excepcional es procedente el embargo de bienes y recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se pretenda el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos, como sucede en el presente asunto, por lo cual el argumento de la entidad apelante no resulta válido para lograr la revocatoria de la providencia apelada.

Como corolario, el Despacho confirmará el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quinto (5º) Administrativo Oral de Cúcuta que fue modificado a través de la providencia del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), mediante los cuales se decretó el embargo y retención de los dineros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las cuentas bancarias u otros productos financieros en los bancos: Banco Agrario de Colombia SA, Banco AV Villas, Bancolombia SA, BBVA de Colombia, Banco GNB Sudameris SA, Banco Caja Social SA, Citibank Colombia, Banco Scotiabank Colpatría, Banco Davivienda SA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente SA, Banco Popular SA, Banco ITAÚ, Banco Pichincha SA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2020-00567-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ RAFAEL CELIS MOLINA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Revisado el expediente digital, se tiene que a la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud probatoria dirigida a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, prueba documental que fuera decretada en la pasada audiencia inicial.

Por tanto, se dispone **aplazar** la audiencia de pruebas que fuera programada para el próximo 18 de febrero hogaño, la cual será reprogramada hasta tanto se reciba la prueba documental pendiente de recaudo.

Así mismo, por medio de la Secretaría de la Corporación, **reitérese** la solicitud probatoria, con las prevenciones de ley, para que de manera inmediata y en el término de la distancia, envíen respuesta a lo solicitado.

Igualmente, **adviértasele** que omitir el cumplimiento de órdenes judiciales proferidas por un juez de la República podrá acarrear a las sanciones dispuestas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)**  
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2021-00241-00
Demandante:	PEDRO JOSÉ HERNÁNDEZ CASTILLO
Demandado:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – JOSÉ VICENTE CARVAJAL SANDOVAL
Medio de control:	ELECTORAL

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, invocando la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP–, al considerar tener interés directo en el resultado del mismo, pues la señora Zoraima Victalia Peñaranda Ayala, quien funge como demandada en el proceso radicado bajo el N° 54-001-23-33-000-2021-00256-00, el cual comparte idénticamente la situación fáctica y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante, que es la misma, y si bien es cierto en el presente caso se discute la legalidad de un acto administrativo distinto, la controversia podría llegar a favorecer los intereses con quien le une vínculo de consanguinidad en cuarto grado, al punto de no serle posible separarse de tales circunstancias, lo que, en su parecer, constituye razón suficiente para que se configure la causal de impedimento aludida (PDF. 025. Impedimento Dr. Hernando Ayala 2021-00241).

Para resolver se

**CONSIDERA**

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, y es del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Negritas fuera del texto original)*

Como bien es sabido, los impedimentos son causales de carácter legal que fueron establecidas con el fin de que los jueces y magistrados que consideren que su imparcialidad puede verse comprometida a la hora de administrar justicia en determinado asunto, puedan ser separados del conocimiento de este. Lo anterior, en aras de garantizar al usuario, que los funcionarios judiciales que decidirán su caso “[...]no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...]”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-881 de 2011.

En el caso bajo examen, el magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA manifestó que se encuentra incurso en causal de impedimento con fundamento en que la señora Zoraima Victalia Peñaranda Ayala, pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, es parte demandada dentro del proceso radicado bajo el N° 54-001-23-33-000-2021-00256-00, el cual comparte idénticamente la situación fáctica y los argumentos normativos expuestos por la parte demandante.

El acto aquí cuestionado concierne a la Resolución 610 de 2021 mediante la cual se nombró como docente de planta de tiempo completo al señor JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL, adscrito a la Facultad de Artes y Humanidades en el Programa de Derecho de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso– la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó:

*“Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

*“Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto.”<sup>2</sup> (Subrayas fuera de texto).*

La Corte Constitucional, en sentencia C-496 del 14 de septiembre de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, con ocasión del estudio de constitucionalidad del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, al analizar la causal de impedimento invocada por el funcionario, la cual hace referencia a “(...) *Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal (...)*”, precisó lo siguiente:

*“Fuera de estas causales, es legalmente admisible que el haber sido contraparte de una de las partes o de sus apoderados genere en el juez o conjuez del caso un “interés directo o indirecto en el proceso”, evento en el cual se aplicaría la causal del artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso. En efecto, la normatividad no hace diferencia entre el tipo de interés, razón por la cual una interpretación puramente literal conduce a entender que el puede ser de cualquier tipo: patrimonial, intelectual o moral. Esta interpretación ha sido aceptada, además, por la jurisprudencia nacional históricamente, pues ella ha admitido que el interés puede ser de diversas clases, entre las cuales ha mencionado el interés moral y el intelectual, además del patrimonial.*

(..)

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Auto del 19 de marzo de 2002. Exp: 2002-0094-01 (IMP 135).

*Pues bien, la posibilidad de recusar a un juez o conjuer por tener interés moral en la decisión, o el imperativo que dichos servidores tienen de declararse impedidos cuando concurre tal circunstancia, constituye una hipótesis de garantía de la imparcialidad judicial cuando no se presente ninguna otra causal de recusación o impedimento, y **se configura cuando en quien está llamado ejercer jurisdicción pueda "acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar"**<sup>3</sup>.*

Revisada la causal de impedimento invocada por el funcionario, la Sala no observa que esta se encuentre configurada en este caso, toda vez que su familiar no ostenta la condición de parte, representante ni apoderada judicial dentro de la presente actuación procesal y tampoco tiene interés en las resultas, pues la pretensión aquí incoada busca la nulidad de solo el nombramiento del señor JOSE VICENTE CARVAJAL SANDOVAL.

Tampoco se observa que, debido a sus funciones o competencias como docente, la señora Zoraima Victalia Peñaranda Ayala tuviera que intervenir directa o indirectamente en este proceso, por lo que no se advierte el interés al que hace referencia la causal invocada.

La Alta Corporación, en auto de 21 de abril de 2009, sostuvo que el solo hecho de contar con un familiar laborando en la entidad demandada, no constituye impedimento, pues resulta necesario analizar cada situación en particular, así:

*"El tener un pariente trabajando en la Procuraduría General de Nación, es un hecho que por sí solo no constituye impedimento, como quiera que el cargo desempeñado por su hijo, - profesional universitario -, no es de aquellos que implique poder decisorio, ni tampoco se demostró que hubiera intervenido en la expedición del acto acusado, ni mucho menos tiene la facultad de representar a la entidad, por ello, no se afecta la serenidad ni la imparcialidad necesarias que debe acompañar al Juez al proferir sentencia. Una es la relación laboral existente entre el hijo de la Consejera y la Procuraduría General de la Nación y otra los conflictos derivados entre la entidad y aquellos respecto de quienes tiene la función disciplinaria, ejercicio del que no se puede derivar vicio de parcialidad"*<sup>4</sup>. (Se resalta).

Así las cosas, la Sala no encuentra configurado el supuesto contenido en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto la circunstancia invocada por el magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA no revela el interés o la expectativa, concreta y actual, que pudiera tener él o alguno de sus parientes en esta actuación judicial, sin que sea necesario por tanto separarlo del presente asunto.

Por las anteriores razones, en esta oportunidad se debe negar el impedimento materia de pronunciamiento, y en consecuencia, se ordenará a la Secretaría de la Corporación que, ejecutoriada la presente providencia, devuelva el expediente digital de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala Virtual de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRESE NO FUNDADO** el impedimento manifestado por el

<sup>3</sup> Auto 080A de 2004, MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala Plena. Auto de 21 de abril de 2009. Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado.

Magistrado doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, para tramitar y decidir el proceso de la referencia, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

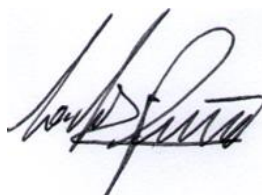
**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA para lo de su cargo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral del 17 de febrero de 2022)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado